

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2927-1CP3-11-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y Federal de Derechos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Norma Sánchez Romero.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	04 de enero de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de enero de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Simplificar administrativamente, mediante la eliminación de distintos requisitos legales que actualmente dificultan la creación y apertura de nuevos negocios. Eliminar cargas económicas que desincentivan la creación y la formalización de establecimientos comerciales. Promover la figura del corredor público, como depositario de la fe pública mercantil, en lugar de la de notario público. Adecuar el marco legal que rige la actividad corporativa de las sociedades mercantiles, de conformidad con las necesidades administrativas y comerciales de las sociedades mercantiles. Actualizar el marco legal que rige a los órganos de vigilancia de las sociedades mercantiles, los derechos de las minorías, el gobierno corporativo, responsabilidades, derechos de los accionistas y las actividades de los órganos de administración. Modernizar el Registro Público de Comercio, en beneficio y como protección de la buena fe en la actividad mercantil. Perfeccionar las figuras crediticias que fomentan la obtención de créditos garantizados mediante bienes muebles. Fortalecer la regulación de medios electrónicos en juicios mercantiles, así como en la figura del arbitraje comercial. Fortalecer el arbitraje mercantil. Eliminar costos de trámites en constitución de sociedades.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X, para el Código de Comercio, las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, y para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXX, en concordancia con el artículo 25, para la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; y VII, para la Ley Federal de Derechos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



II a IV.- ...

**CAPITULO I**  
**Del Anuncio de la Calidad Mercantil**

**Artículo 17.-** *Los comerciantes tienen el deber.*

**I.-** *De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere;*

**II.-** *De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.*

**III.-** *(Se deroga).*

**Artículo 20.-** *El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.*

II. ...

III. ...

IV. ...

**Artículo 17. Se deroga.**

**Artículo 20.** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático **mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.**

*Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.*

...

...

...

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo *las inscripciones, anotaciones y avisos* a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

No tiene correlativo

**Artículo 600.-** Los Empresarios de transportes están obligados:

**I.-** A publicar en el *periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal*, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes

**El programa informático será establecido por la secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del gobierno federal.**

La secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo **los asientos** a que se refiere el presente capítulo, **previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas**. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 50 Bis 2.** Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del medio electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

**Artículo 600. ...**

**I.** A publicar en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y circular sus reglamentos, fijándolos

públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

**II a IV.- ...**

No tiene correlativo

### CAPITULO I

#### Del procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía

**Artículo 1414 bis.-** Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

**I y II. ...**

en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**Artículo 1061 Bis.** En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 1414 Bis. ...**

**I. y II. ...**

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

No tiene correlativo

**Artículo 1424.-** El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, *a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Al celebrar el contrato las partes deberán **designar perito o** establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**A falta de acuerdo respecto a la designación del perito, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

**Artículo 1424.** El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas.

**El tribunal arbitral tendrá derecho a pronunciarse sobre su propia competencia y sobre la validez o eficacia del acuerdo arbitral. Si alguna de las partes se opone a cualquiera de estas dos últimas resoluciones arbitrales, deberá manifestarlo ante el mismo tribunal arbitral dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

**En caso de que el tribunal arbitral sostenga su competencia y la validez o eficacia del acuerdo arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán y la parte agraviada sólo podrá pedir la nulidad o impugnar la ejecución del laudo con base en esas causales, en términos de lo dispuesto por los artículos 1457, fracción I, incisos a), c) y d), y 1462, fracción I, incisos a), c) y d), del presente código.**

*Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.*

...

**Artículo 1480.-** Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

**I.** Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:

a) a c) ...

**II.** Si el Juez resuelve que:

a) ...

b) ..

...

De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, *así como el Tribunal Arbitral que la dicta*, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

**Si la parte agraviada ha entablado acción para impugnar la competencia del tribunal arbitral, la validez o eficacia del acuerdo arbitral ante la autoridad judicial, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, **quien deberá prestar el auxilio necesario a los árbitros en los términos del presente título.****

**Artículo 1480. ...**

**I. ...**

a)...

b)...

c)...

**II. ...**

a)...

b)...

...

De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.



## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

## II. Ley General de Sociedades Mercantiles

**Segundo.** Se adiciona al artículo 4, el párrafo segundo; se modifica el artículo 5; se modifica el artículo 7, párrafo primero y se elimina el párrafo tercero; se adiciona al artículo 8, el párrafo segundo; se modifica el artículo 9, párrafo segundo; se modifica el artículo 17; se adiciona el artículo 24 bis; se elimina el artículo 61; se modifica el artículo 64; se modifica el artículo 89, fracciones tercera y cuarta; se modifica el artículo 90; se modifica el artículo 91, párrafo primero, fracción quinta y se adiciona la fracción séptima; se modifica el artículo 99; se modifica el artículo 113; se modifica el artículo 119; se modifica el artículo 125, fracción séptima; se modifica el artículo 132; se modifica el artículo 136, fracción tercera; se modifica el artículo 141; se modifica el artículo 144; se modifica el artículo 157; se modifica el artículo 160, párrafos primero y segundo; se adicionan al artículo 161 los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; se adiciona el artículo 161 bis; se modifica el artículo 163, primero y último párrafos; se modifica el artículo 164, párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo; se modifica el artículo 165, párrafo primero; se modifica el artículo 166, párrafo primero, y fracción novena; se modifica el artículo 167; se modifica el artículo 168 párrafo primero y tercero; se modifica el artículo 169; se modifica el artículo 170; se modifica el artículo 171; se modifica el artículo 172, párrafo noveno; se modifica el artículo 173; se modifica el artículo 176; se modifica el artículo 177; se modifica el artículo 181, fracciones primera, segunda y tercera; se modifica el artículo 183; se modifica el artículo 184, párrafos primero y segundo; se modifica el artículo 185, párrafo segundo; se modifica el artículo 186; se modifica el artículo 192, párrafo segundo; se modifica el artículo 194 párrafos primero, segundo y tercero; se adicionan al artículo 196, los párrafos

**Artículo 40.- ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 50.-** Las sociedades se constituirán ante *notario* y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El *notario* no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 70.-** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante *Notario*, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

tercero, cuarto e incisos a), b) y c); se modifica el artículo 197, párrafo primero; se modifica el artículo 198, párrafo primero, y se adicionan las fracciones primera, incisos a), b), c), d) y e), así como las fracciones segunda tercera y cuarta; se modifica el artículo 199; se modifica el artículo 201, párrafo primero y segundo; se modifica el artículo 205, párrafo primero; se modifica el artículo 212, segundo párrafo; se modifica el artículo 223; se modifica el artículo 228 bis, fracción quinta; se modifica el artículo 243, párrafo segundo; se modifica el artículo 247, fracción segunda; se modifica el artículo 251, párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos siguientes:

**Artículo 4. ...**

**Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente establecido por las leyes y los estatutos sociales.**

**Artículo 5. -** Las sociedades se constituirán ante **fedatario público** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El **fedatario público** no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 7.** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante **fedatario público**, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 60., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

<p>...</p> <p><i>Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.</i></p> <p><b>Artículo 8o.-</b> En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 9o.-</b> ...</p> <p>La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se <i>publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17.-</b> <i>No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.</i></p>	<p>...</p> <p><b>Se deroga el tercer párrafo.</b></p> <p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p><b>Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.</b></p> <p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p>La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará <b>en el medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 17. Las estipulaciones que excluyan permanentemente a uno o más socios de la participación en las ganancias, no producirán efecto legal alguno.</b></p>
---	---

No tiene correlativo

**Artículo 61.-** *Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.*

**Artículo 64.-** *Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.*

**SECCIÓN PRIMERA**  
**De la constitución de la sociedad**

**Artículo 89.-** Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

**I.-** ...

**II.** ...

**III.-** Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

**IV.-** Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

**Artículo 24 Bis.** Los administradores, gerentes y funcionarios de las sociedades a que se refiere esta ley, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado socio, accionista o grupo de socios o accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de esta ley o de los estatutos sociales.

**Artículo 61.** Se deroga.

**Artículo 64.** Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito. **Los estatutos deberán prever el porcentaje de su exhibición.**

**Artículo 89.** ...

**I.** ...

**II.** ...

**III.** Que se exhiba en dinero efectivo el valor de cada acción pagadera en numerario, **de acuerdo con el porcentaje señalado en los estatutos,** y

**IV.** Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario,

**Artículo 90.-** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante *Notario*, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

**Artículo 91.-** La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6°, los siguientes:

**I a IV.-** ...

**V.-** *El nombramiento de uno o varios comisarios;*

**VI.-** ...

No tiene correlativo

**de conformidad con lo que se prevean en los estatutos.**

**Artículo 90.** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante **fedatario público**, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, **en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.**

**Artículo 91.** La escritura constitutiva **o póliza** de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. El mecanismo para la designación de los comisarios** o personas encargadas de la vigilancia a que se refiere el artículo 164;

**VI. ...**

**VII. En su caso, las estipulaciones que:**

**a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General**

No tiene correlativo

de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales.

4. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implanten mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

No tiene correlativo

**Artículo 99.-** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

**Artículo 113.-** Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

**Artículo 99.** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, **en el medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

**Artículo 113. Salvo lo previsto por el artículo 91,** cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

...

**Artículo 119.-** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el *Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad*. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125.-** Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

**I a VI.-** ...

**VII.-** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;

**VIII.-** ...

**Artículo 132.-** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que

**Artículo 119.** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía**. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

**VI. ...**

**VII.** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto **y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta ley.**

**VIII. ...**

**Artículo 132.** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que



emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Periódico Oficial del domicilio de la sociedad*, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136.-** Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.- ...

II.- ...

**III.-** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el "*Periódico Oficial*" de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV.- ...

V.- ...

**Artículo 141.-** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de

emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136. ...**

I. ...

II. ...

**III.** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía;**

IV. ...

V. ...

**Artículo 141. La asamblea totalitaria podrá resolver que** las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la

cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

**Artículo 144.-** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

**Artículo 157.-** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

**Artículo 160.-** Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

**Artículo 144. -** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores. **Tales designaciones, sólo podrán revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.**

**Artículo 157.** Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. **Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.**

**Artículo 160.** Los administradores **estarán obligados a denunciar las irregularidades de las cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la sociedad.**

**Asimismo, serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren**

Artículo 161.- ...

No tiene correlativo

incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios o personas encargadas de vigilancia de la sociedad.

Artículo 161. ...

La responsabilidad de los administradores consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia esta Ley, será solidaria entre los responsables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la sociedad y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los responsables.

En los estatutos sociales podrán preverse limitaciones a la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados, únicamente en el caso previsto en el artículo 91, fracción VII, inciso f). En dicho supuesto se podrán contratar seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este capítulo, será exclusivamente en favor de la sociedad.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del consejo de administración de la sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa. A falta de consejo de administración o de resolución de éste corresponderá a la

No tiene correlativo

asamblea realizar la aprobación referida en este párrafo.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta ley, caducarán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

**Artículo 161 Bis.** Los administradores no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la sociedad, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

**I.** Den cumplimiento a los requisitos que esta ley o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al consejo de administración;

**II.** Tomen decisiones o voten en las sesiones del consejo de administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por los gerentes, auditores externos o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable;

**III.** Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no

**Artículo 163.-** Los accionistas que representen el *treinta y tres* por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- ...

II.- ...

No tiene correlativo

#### SECCIÓN CUARTA De la vigilancia de la sociedad

**Artículo 164.-** La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión; o

**IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.**

**Artículo 163.** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social, **incluso limitado o restringido o sin derecho a voto**, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

**Para los efectos señalados en este artículo, los accionistas de voto limitado podrán ejercer su derecho de voto.**

**Artículo 164.** La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad **o bien, a cargo de auditores externos independientes y un comité integrado por consejeros que ejerzan las funciones de auditoría, quienes estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones previstos en esta ley para los comisarios.**

No tiene correlativo

**Artículo 165.-** No podrán ser comisarios:

**I a III.-** ...

**Artículo 166.-** Son facultades y obligaciones de los comisarios:

**I a IV.-** ...

**A) a C) ...**

**En todo caso, los comisarios, auditores externos independientes y miembros del comité deberán aceptar sus cargos mediante escrito dirigido a la sociedad, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la designación. De no recibir dicha aceptación, se deberá realizar una nueva designación de la o las personas encargadas de la vigilancia de la sociedad, quienes deberán realizar las funciones comprendidas desde el periodo que la sociedad no hubiera tenido personas a dicho cargo.**

**Artículo 165.** No podrán ser comisarios o estar a cargo de la vigilancia de la sociedad:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**Artículo 166.** Son facultades y obligaciones de los comisarios o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**A). ..**

V a VIII.- ...

**IX.-** En general, vigilar *ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones* de la sociedad.

**Artículo 167.-** Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

**Artículo 168.-** Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

...

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la

B) ....

C). ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

**IX.** En general, vigilar **la gestión, conducción y ejecución de los negocios** de la sociedad.

**Artículo 167.** Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

**Artículo 168.** Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

...

En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la

sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

**Artículo 169.-** Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

**Artículo 170.-** Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

No tiene correlativo

sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

**Artículo 169.** Los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad** serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**.

**Artículo 170.** Los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad** que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

**Al efecto, los comisarios o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad deberán notificar por escrito al consejo de administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.**



**Artículo 171.-** Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

**SECCION QUINTA  
De la información financiera**

**Artículo 172.-** Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) a G) ...

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

**Artículo 173.-** El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo

**Artículo 171.** Son aplicables a los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

**Artículo 172. ...**

A). ...

B). ...

C)...

D)...

E)...

F)...

G)...

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

**Artículo 173.** El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, deberá quedar

menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

**Artículo 176.-** La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

**Artículo 177.-** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, *deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo 181.-** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

**I.-** Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

**Artículo 176.** La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

**Artículo 177.** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, **los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad.**

**Artículo 181. ...**

**I.** Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, y tomar las medidas que juzgue

**II.-** En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

**III.-** Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

**Artículo 183.-** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

**Artículo 184.-** Los accionistas que representen por lo menos el *treinta y tres* por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

oportunas.

**II.** En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad;**

**III.** Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad,** cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

**Artículo 183.** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración, o por los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad,** salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

**Artículo 184.** Los accionistas que representen por lo menos el **veinticinco** por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad,** la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad** se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el veinticinco por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

**Artículo 185.-** La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

**I.-** ...

**II.-** ...

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

**Artículo 186.-** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el *periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad*, o en uno de los *periódicos de mayor circulación en dicho domicilio* con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 192.-** ...

**Artículo 185. ...**

**I. ...**

**II. ...**

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad**. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

**Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía** con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 192. ...**

No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

**Artículo 194.-** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante *Notario*.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.

**Artículo 196.- ..**

...

No tiene correlativo

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia** de la sociedad.

**Artículo 194.** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad** que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante **fedatario público**.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público **e inscritas en el Registro Público de Comercio**.

**Artículo 196. ...**

...

**Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la sociedad, cuando manteniendo el control de la sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad.**

**Se entiende que un accionista mantiene el control de la sociedad cuando cuenta con la capacidad de llevar a cabo**

No tiene correlativo

**Artículo 197.-** Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

...

**Artículo 198.-** *Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.*

No tiene correlativo

cualquiera de los actos siguientes:

a) **Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;**

b) **Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social;**

c) **Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas.**

**Artículo 197.** Los administradores y los comisarios o **personas encargadas de la vigilancia de la sociedad** no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

...

**Artículo 198.** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas **podrán convenir entre ellos:**

**I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:**

a) **Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el**

No tiene correlativo

adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, y

**No tiene correlativo**

**Artículo 199.-** A solicitud de los accionistas que reúnan el *treinta y tres* por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.-** Los accionistas que representen el *treinta y tres* por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

**I a III.-** ...

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

**Artículo 205.-** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículo 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante *Notario* o en una Institución de

**IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.**

**Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.**

**Artículo 199.** A solicitud de los accionistas que reúnan el **veinticinco** por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios **o personas encargadas de la vigilancia de la sociedad.**

**Artículo 205.** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante **fedatario público** o en una institución



Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

## CAPITULO VII De la sociedad cooperativa

**Artículo 212.-** Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

No tiene correlativo

**Artículo 223.-** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el *Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse*. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis.-** ...

La escisión se regirá por lo siguiente:

**I a IV.-** ...

de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

**Artículo 212. ...**

...

**Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el medio electrónico establecido por la Secretaría.**

**Artículo 223.** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía. De la misma manera**, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis. ...**

...

**I. ...**

**II. ...**

**V.-** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

**VI a X.-** ...

**Artículo 243.-** ...

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el *Periódico Oficial del domicilio de la sociedad*, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante **fedatario público** e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, deberá publicarse en el medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

**VI.** ...

**VII.** ...

**VIII.** ...

**IX.** ...

**X.** ...

**Artículo 243.** ...

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el **medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y

<p>artículo 9o.</p> <p><b>Artículo 247.-</b> En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.-</b> ...</p> <p><b>II.-</b> Dicho balance se publicará <i>por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.</i></p> <p>...</p> <p><b>III.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 251.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público titulado.</p>	<p>términos del artículo 9o.</p> <p><b>Artículo 247. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Dicho balance se publicará en el <b>medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</b></p> <p>...</p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>Artículo 251. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, <b>en el medio electrónico establecido por la Secretaría de Economía,</b> un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.</p>
<p><b>LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN</b></p>	<p><b>III. Ley de Sociedades de Inversión</b></p> <p><b>Tercero.</b> Se modifica el artículo 79 de la Ley de Sociedades de Inversión, en los términos siguientes:</p>

**ARTICULO 79.** Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles *por lo que corresponde a la publicación de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación.*

...

...

**LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

**Artículo 79.** Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...

...

**IV. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

**Cuarto.** Se modifica el tercer párrafo del artículo 32; se modifica el artículo 212, párrafo tercero: se modifica el primer párrafo del artículo 347; se modifica el primer párrafo del 349; se modifica el primer párrafo del artículo 351; se modifica el segundo párrafo del artículo 353; se modifica el primer párrafo del artículo 354; se adiciona un párrafo al artículo 355; se modifica el primer y último

**Artículo 32.- ...**

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades *superiores* a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

párrafos del artículo 357; se modifica el último párrafo del artículo 358; se modifica el artículo 360; se modifica el primer párrafo y se agrega un último párrafo al artículo 363; se adicionan dos párrafos al artículo 365; se modifica el primer párrafo del artículo 367; se modifica el primer párrafo y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 371; se modifica el párrafo primero, se adicionan dos fracciones y un párrafo final al artículo 373; se modifican las fracciones I y II, el tercer párrafo y se adiciona un párrafo final con incisos a) y b) en el artículo 374; se deroga el artículo 377; se modifica el quinto párrafo y se adicionan cuatro párrafos al artículo 382; se adicionan tres párrafos al artículo 396; se modifica el artículo 397; se modifica la fracción tercera y se adiciona un párrafo al artículo 398; se modifica el último párrafo del artículo 399; se modifica el párrafo primero del artículo 401; se modifica el párrafo primero del artículo 403, se modifica el artículo 404, agregando cinco párrafos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 32. ...**

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades **inferiores** a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 212.- ...**

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo 347.-** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos actos que se celebren entre dos o más personas físicas que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio.

...

**Artículo 349.-** Cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.-** En caso de concurso o quiebra del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la

**Artículo 212. ...**

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el **medio electrónico establecido por la secretaría.**

**Artículo 347.** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas **o morales civiles** que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio **para ninguna de sus partes.**

...

**Artículo 349. Salvo pacto en contrario,** cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.** En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el

materia, ante el juez *concurisal*, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

**Artículo 353.- ...**

No podrá constituirse prenda ordinaria u otra garantía, sobre los bienes que ya se encuentren pignorados con arreglo a esta Sección Séptima.

**Artículo 354.-** Los bienes pignorados deberán identificarse, *salvo el caso en que* el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, *en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica.*

**Artículo 355.- ...**

**I a V. ...**

No tiene correlativo

**Artículo 357...**

**I a IV. ...**

juez **de concurso mercantil**, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

**Artículo 353. ...**

No podrá constituirse prenda ordinaria u otra garantía **ni gravamen**, sobre los bienes que ya se encuentren pignorados con arreglo a esta Sección Séptima.

**Artículo 354.** Los bienes pignorados deberán identificarse **de forma individual o genérica. Se podrán identificar de forma genérica cuando** el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos **o parte** de los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante.

**Artículo 355.** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

**I. a V. ...**

**Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.**

**Artículo 357.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 355 y 356, las partes podrán convenir, al celebrar el contrato de prenda sin transmisión de posesión:

**I. a IV. ...**

En caso de incumplimiento a las estipulaciones convenidas con base en este artículo, el crédito garantizado con la prenda sin transmisión de posesión se tendrá por vencido anticipadamente.

**Artículo 358.- ...**

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan *identificarse con toda precisión* y distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 360.-** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. El saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en *la proporción* del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. De existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.-** Desde la celebración del contrato constitutivo de prenda sin transmisión de posesión, las partes deberán establecer las bases para designar a un perito, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

En caso de incumplimiento a las estipulaciones convenidas con base en este artículo, el crédito garantizado con la prenda sin transmisión de posesión se **podrá dar** por vencido anticipadamente **por el acreedor**.

**Artículo 358. ...**

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 360.** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. **Salvo pacto en contrario**, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá **en una cantidad igual a la** del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. **En este último caso**, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.** Las partes deberán designar perito **o acordar las bases para su designación**, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.



Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados, *en términos de la fracción I del artículo 357.*

No tiene correlativo

Artículo 365.- ...

...

No tiene correlativo

**Artículo 367.-** *Los acreedores garantizados* con prenda sin transmisión de posesión, *percibirán* el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor.

...

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

**A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

Artículo 365. ...

...

**El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.**

**En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.**

**Artículo 367. En caso de incumplimiento del deudor de las obligaciones derivadas del crédito garantizado con prenda sin transmisión de posesión, los acreedores prendarios tendrán derecho a percibir** el principal, los intereses **y accesorios** de sus créditos del producto de **la enajenación de** los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor.

...

...

...

**Artículo 371.-** La prenda sin transmisión de posesión, registrada, tendrá prelación sobre:

**I.** *Los créditos quirografarios;*

**II.** *Los créditos con garantía real no registrados, y*

**III.** *Los gravámenes judiciales preexistentes no registrados.*

**Artículo 373.-** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356, a toda persona que, sabedora de la existencia de la garantía, adquiera los bienes muebles objeto de la misma sin consentimiento del acreedor.

No tiene correlativo

...

...

**Artículo 371.** La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre **actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.**

**I. Se deroga**

**II. Se deroga**

**III. Se deroga**

**Artículo 373.** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en los artículos 356 y **398**, a toda persona que **adquiera**, sin consentimiento del acreedor, **bienes muebles del deudor**, sabedora **por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de:**

**I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes, y**

**II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.**

**Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.**

**Artículo 374.-** El deudor estará obligado a solicitar autorización por escrito del acreedor garantizado, para enajenar en términos del artículo 356, los bienes objeto de la garantía, a las siguientes personas:

**I.** Las físicas y morales que *detenten* más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor;

**II.** Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor;

**III y IV. ...**

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere *este artículo y el anterior, en lo conducente*, serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 374. ...**

**I.** Las físicas y morales que **tengan el control directo o indirecto de** más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor, **o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;**

**II.** Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor **o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;**

**III. y IV. ...**

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

**Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:**

No tiene correlativo

**Artículo 377.-** *Los registradores se abstendrán de suspender o denegar la inscripción de garantías sobre bienes muebles, cuya identificación se realice en forma genérica y correspondan a la actividad preponderante del deudor, en términos de lo dispuesto en el artículo 354.*

**Artículo 382.-** ...

....

...

...

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones *incumplidas*, en el caso de créditos otorgados por la propia institución *para la realización de actividades empresariales*. En este supuesto, las partes *deberán* convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

a) **Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.**

b) **Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.**

**Artículo 377. Se deroga**

**Artículo 382. ...**

...

...

...

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones **derivadas** de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes **podrán** convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Las partes podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.</p> <p>En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.</p>
<p>Artículo 396.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 396. ...</p> <p>Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la</p>

No tiene correlativo

**Artículo 397.-** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

**Artículo 397.** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto **se estipularán las reglas y en su caso, las prelación aplicables.**

**En este caso,** cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

*A partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.*

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

**Artículo 398.-** Tratándose de fideicomisos de garantía sobre bienes muebles, las partes podrán convenir que el o los fideicomitentes tendrán derecho a:

**I y II. ...**

**III.** Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

**En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.**

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a **los demás fideicomisarios, en su caso, y** al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione

**Artículo 398. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con **el contrato de fideicomiso** y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 399.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes *deberán* convenir desde la constitución del fideicomiso:

**I a VI. ...**

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se *tendrá* por vencido anticipadamente.

**Artículo 401.-** Los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

**Artículo 403.-** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, *siempre que, cuando menos, se pacte* lo siguiente:

**I a IV. ...**

...

**Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.**

**Artículo 399.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes **podrán** convenir desde la constitución del fideicomiso:

**I. a VI. ...**

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se **podrá declarar** vencido anticipadamente **por el acreedor garantizado.**

**Artículo 401. Salvo pacto en contrario,** los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

**Artículo 403.** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, **pudiendo en todo caso pactarse** lo siguiente:

**I. a IV. ...**

...



<p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>Artículo 404.-</b> <i>Cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>Artículo 404.</b> El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.</p> <p>Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.</p> <p>El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.</p> <p>En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.</p> <p>El fideicomiso de garantía cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde su inscripción en el registro público respectivo.</p> <p>El fideicomiso de garantía que no deba ser inscrito, surtirá efectos contra tercero desde que se tenga por cierta su fecha y, en su caso, se cumplan los requisitos siguientes:</p>
---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;</p> <p>II. Si se tratare de cosa corpórea o títulos al portador, desde su entrega al fiduciario o a un tercero, conforme al contrato del fideicomiso.</p> <p>Se tiene por cierta la fecha de los fideicomisos de garantía desde que su constitución obra en documentos públicos.</p>
<p><b>LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES</b></p> <p><b>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO</b></p> <p><b>Artículo 29.- ...</b></p> <p>La inscripción y registro para el SIEM en la Cámara que corresponda será obligatorio para las empresas, y no obligará al pago de cuota alguna de afiliación, más sí al pago de registro según lo dispuesto en este título. Los ingresos por este concepto se destinarán preferentemente a la mejoría y desarrollo tecnológico del SIEM.</p>	<p><b>V. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones</b></p> <p><b>Quinto.</b> Se modifica el segundo párrafo del artículo 29; se modifica el artículo 30; se deroga la fracción II del artículo 31 y se modifica el párrafo primero del artículo 32, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en los términos siguientes:</p> <p><b>Artículo 29. ...</b></p> <p>La inscripción y registro para el SIEM en la cámara que corresponda será opcional para las empresas. <b>La inscripción</b> no obligará al pago de cuota alguna de afiliación, mas sí al pago de registro según lo dispuesto en este título. Los ingresos por este concepto se destinarán preferentemente a la mejoría y desarrollo tecnológico del SIEM.</p>

<p>...</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Todos los Comerciantes e Industriales, <i>sin excepción y obligatoriamente</i>, deberán de registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> ...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> <i>El registro de las empresas de nueva creación deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</i></p> <p><b>III a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> La información que deberán proporcionar los Comerciantes e Industriales será de dos tipos:</p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p>...</p>	<p>...</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 30.</b> Los comerciantes e industriales <b>inscritos en el SIEM</b> deberán registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.</p> <p><b>Artículo 31.</b> El SIEM tendrá las siguientes características:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Se deroga</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> La información que deberán proporcionar los comerciantes e industriales <b>inscritos en el SIEM</b> será de dos tipos:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p>
---	--

LEY FEDERAL DE DERECHOS	VI. Ley Federal de Derechos
<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera</b> <b>Permisos Conforme al Artículo 27 Constitucional y Cartas de Naturalización</b></p> <p><b>Artículo 25.- ...</b></p> <p><b>I a X.- ...</b></p> <p><b>XI.- ...</b></p> <p>a) <i>De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social</i> <b>\$1,410.44</b></p> <p>b) <i>De liquidación, fusión o escisión de sociedades</i> <b>\$1,410.44</b></p> <p>c) <i>De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros</i> <b>\$1,410.44</b></p> <p>d).- ...</p> <p><b>XII.- (Se deroga).</b></p> <p><b>XIII y XIV.- ...</b></p>	<p><b>Sexto.</b> Se derogan los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos para quedar en los términos siguientes:</p> <p><b>Artículo 25.</b> Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:</p> <p>a) Se deroga</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Se deroga</p> <p><b>XIII a XIV. ...</b></p>

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Economía contará con un plazo de 180 días para establecer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el medio electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Tercero.** Para efectos de las leyes mercantiles, cuando en las mismas se haga referencia a “notario o fedatario público”, “escritura”, “protocolo” y “protocolización”, se entenderán incluidos los términos “corredor público”, “póliza expedida por corredor”, y cualquier “libro de registro de corredor”, respectivamente.

**Cuarto.** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 184, 199 y 201, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha del presente Decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos

Solicito a esta asamblea la publique íntegra en el Diario de los Debates. Asimismo, solicito sea turnada la presente iniciativa, por ser de contenido fundamentalmente económico y empresarial a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.